Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "Combustibles del C. S.A. s/ Tercería de Dominio en Autos: A. , M. G. c/ P. R. S.R.L. s/ Dif. de Hab. e Indem. de Ley" Expte. N° 22.839 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 11 de agosto de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación deducido a fs. 91, contra la sentencia de fs. 89/90, concedido que fuera el mismo a fs. 92, fundado con el libelo de fs. 93/97.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- La accionante en autos inicia demanda por tercería de dominio contra las partes del proceso principal.----------

---- El art. 101 del Código Procesal Civil y Comercial faculta al Juez para que, atendiendo a las circunstancias, determine el trámite por el que se sustanciará la demanda deducida, pudiendo escoger entre el juicio ordinario, sumario o incidente, facultad ejercida por el a quo a fs. 18 determinando la sustanciación por el trámite del juicio sumario.----------

---- Como resultado de lo actuado, el Sr. Juez de Grado dicta Sentencia Definitiva N° 58/08, la que obra glosada a fs. 89/90.----------

---- Deducido recurso de apelación contra la pieza mencionada en el párrafo precedente, el mismo es concedido a fs. 92 sin especificarse la forma de concesión, respondiendo los trámites posteriores a los de un recurso concedido en relación, dado que la fundamentación del mismo es presentada ante el Juez "a quo" (fs. 93/97).----------

---- La Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, C.A.N.E., Sala "B", entre otras).----------

---- Conforme lo normado por el art. 243 de la ley de rito, el recurso de apelación contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario y en el sumario, supuesto éste último el de los presentes actuados, será concedido libremente. Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan la materia son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede rever el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de

oficio (esta Sala, SIC 121/01, con cita de Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación”, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense S.R.L., Buenos Aires, 1988, pág. 271 y ssgts.).----------

---- En consecuencia, concedido el recurso en relación debiendo serlo libremente, en virtud de lo normado por el art. 276, 2° párr., del C.P.C.C., corresponde a esta Cámara disponer el cumplimiento de lo establecido en el artículo 260, a fin de subsanar el error confiriendo a las partes la oportunidad de ejercer las facultades que hasta entonces les estaban vedadas en orden a lo dispuesto en el apartado 2°, del art. 275 (esta Sala, SIC 121/01, con cita de “Navari, Sirio c/ Consorcio de Propietarios Rivadavia 2856, CNCiv., Sala “F”, 6/12/79, L.L., T. 1981-D, pág. 589), cumplido lo cual se conferirá traslado a la contraria por el término de ley (Conf. arts. 261 y 265 del C.P.C.C.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

Disponer el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 260 del C.P.C.C. (Art. 276, 2do. Párrafo del C.P.C.C.).----------

---- Notifíquese personalmente o por cédula a todas la partes intervinientes (art. 135, inc. 5°, C.P.C.C.).----------

---- La presente se dicta pro dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. ley 4550).----------

---- Regístrese. ----------

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 147 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA